



ADD

**ETL**  
GLOBAL  
Tax · Legal

# NEWSLETTER FISCAL JUNIO 2024





## EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de junio de 2024 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Nuevo servicio de prestación de la AEAT: prestación de conformidad en sede electrónica en sanciones, recargos e intereses
- iii.** Breves comentarios a la Orden HAC 495/2024: modelos de declaración de IS e IRNR
- iv.** Nueva obligación de información acerca del Impuesto sobre Sociedades en el Registro Mercantil
- v.** Calendario fiscal: junio 2024
- vi.** Calendario fiscal: julio 2024

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado les informamos acerca de un nuevo servicio telemático de la AEAT para la prestación de conformidad en sanciones, recargos e intereses.

Atendiendo al próximo inicio de la campaña de Sociedades, en el apartado tercero hacemos referencia a la publicación de la Orden por la que se aprueban los modelos de declaración de IS e IRNR.

Por último, les informamos en relación con una nueva obligación de información acerca del Impuesto sobre Sociedades en el Registro Mercantil.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



## **NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES**

### **Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud**

En fecha 4 de junio, el Consejo de Ministros ha aprobado en segunda vuelta el Proyecto de Ley para transponer la Directiva europea (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición del 15% para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión. Este proyecto, que será remitido a las Cortes Generales para su tramitación y posterior aprobación, supone seguir las recomendaciones del conocido como Pilar 2 del programa BEPS de la OCDE, una iniciativa que busca luchar contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, a la que se han adherido los Estado miembros y que fue integrada en la Directiva mencionada.

Esta norma permitirá el establecimiento de un tipo mínimo global del 15% para grupos multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud. En concreto, se aplicará a aquellos con un importe neto de su cifra de negocios consolidado igual o superior a 750 millones, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última en, al menos, dos de los últimos cuatro ejercicios inmediatamente anteriores.

Además, se excluyen de su aplicación varios tipos de entidades, como los entes públicos, las organizaciones sin ánimo de lucro o los fondos de pensiones, entre otras.

Esta futura legislación permitirá a España continuar impulsando medidas contra la planificación fiscal agresiva, teniendo en cuenta que ya opera en nuestro país un tipo mínimo del 15% en el Impuesto sobre Sociedades. De esta manera, el Parlamento abordará el debate sobre una cuestión crucial como la armonización fiscal a nivel internacional. Una máxima que forma parte del debate sobre la fiscalidad que existe en el mundo, y al que España se ha sumado con aportaciones notables.

#### **Impuesto complementario**

En síntesis, cuando el grupo multinacional o el grupo nacional de gran magnitud tenga una tributación efectiva, calculada por cada jurisdicción en la que tenga presencia, inferior al tipo impositivo mínimo del 15%, estará sujeto a un gravamen adicional, el denominado impuesto complementario, que será el importe que permite alcanzar el tipo impositivo efectivo mínimo del 15%, en cada jurisdicción con un nivel impositivo bajo.



Esto es, cuando el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas de los grupos nacionales de gran magnitud o grupos multinacionales, en una jurisdicción determinada, sea inferior al 15%, se recaudará un impuesto, el impuesto complementario, que permita alcanzar el tipo mínimo global del 15% en dicha jurisdicción.

La configuración del Impuesto Complementario se sustenta sobre tres expresiones: el impuesto complementario nacional, el impuesto complementario primario y el impuesto complementario secundario.

La Directiva comunitaria recoge que los Estados miembros podrán optar por aplicar un impuesto complementario que grave a las multinacionales o grandes grupos nacionales que radiquen en su territorio y que no alcancen una tributación mínima del 15%, en la jurisdicción de dicho Estado miembro. España aplicará dicho impuesto complementario, que tiene tres configuraciones complementarias entre sí:

- El impuesto complementario nacional. Su finalidad principal es garantizar que las entidades radicadas en territorio español alcancen una tributación mínima del 15% en España.

Es importante destacar que el impuesto complementario nacional es compatible con el tipo mínimo del 15% que aprobó el Gobierno en su legislación interna y que entró en vigor en 2022. La diferencia es que el tipo complementario nacional exige una tributación mínima del 15% sobre el resultado contable ajustado, que se calcula con los parámetros que marca la Directiva y es igual para todos los países. En cambio, el tipo mínimo en el Impuesto sobre Sociedades se determina sobre la base imponible.

- Impuesto complementario primario. En este caso, el impuesto se aplicará cuando la matriz de un grupo multinacional se sitúe en España obtenga rentas de filiales extranjeras, que tengan la consideración de entidades con un nivel impositivo bajo, por soportar un tipo impositivo efectivo inferior al 15%, cuando las jurisdicciones en las que radiquen no hubieran implementado un impuesto complementario nacional admisible.
- Impuesto complementario secundario. Actúa como un sistema de cierre y se activa cuando algunas de las empresas del grupo multinacional hayan obtenido rentas en el exterior que no hayan sido gravadas al 15%. La diferencia entre el impuesto primario y el secundario es que este último no recae sobre la matriz, sino sobre filiales del grupo ubicadas en España.

El plazo de presentación de la declaración tributaria será de los 25 días naturales siguientes al decimoquinto mes posterior a la conclusión del período impositivo, no obstante, dada la complejidad del cálculo de la base imponible, el primer ejercicio en



que el contribuyente deba aplicar este nuevo impuesto, el plazo de presentación se extenderá a 25 días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión del período impositivo (ejercicio cerrado el 31.12.2024 → 25.06.2026).

Cuando este proceso concluya y la norma sea aprobada definitivamente, España contará con una fiscalidad más justa, moderna y alineada con la política tributaria internacional.

**Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.**

Tal y como se ha indicado en el apartado anterior, la futura Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, actualmente en tramitación, es el resultado de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

Todo ello requiere de un importante desarrollo reglamentario con el fin de velar por el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9 de la Constitución española, y de lograr tanto una interpretación como una aplicación de la Ley armonizadas y consistentes con los estándares internacionales.

La declaración informativa del Impuesto Complementario se erige como uno de los instrumentos esenciales para la aplicación y gestión del nuevo impuesto. En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, la norma reglamentaria debe detallar, de manera profusa, sus principales aspectos: forma y plazo de presentación; identificación de la entidad declarante; información relativa al grupo y a su estructura, y ello con el correspondiente desglose a nivel individual y jurisdiccional; información relativa a los puertos seguros o a las exclusiones aplicables; información necesaria para realizar los cálculos del Impuesto Complementario, en sus distintas expresiones, tanto a nivel individual como jurisdiccional, e información relativa al ejercicio de las opciones previstas en la Ley.

Por último, la norma reglamentaria debería recoger la posibilidad de que los grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud pudieran optar por presentar una declaración informativa simplificada en relación con aquellas jurisdicciones cuyo tipo impositivo efectivo no fuera inferior al 15% o en relación con aquellas jurisdicciones respecto de las cuales bastara con realizar cálculos a nivel jurisdiccional.



**Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 19 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 IVA, Autoliquidación, y el modelo 308 IVA, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria.**

**Nuevo régimen de autoliquidación rectificativa**

Con el objeto de seguir avanzando en la asistencia al contribuyente y en la mejora de la gestión tributaria, la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, introduce la posibilidad de establecer un sistema único para la corrección de las autoliquidaciones, regulando con esta finalidad la nueva figura de la autoliquidación rectificativa.

Esta nueva figura sustituirá, en aquellos tributos en los que así se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. De esta forma, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el obligado tributario, podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar, en el caso de solicitud de rectificación, una resolución administrativa.

No obstante, el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones se podrá utilizar cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior y en los casos de rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La efectiva implantación de la autoliquidación rectificativa en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido requiere la adaptación del modelo 303.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y se aplicará por primera vez a las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 303, correspondientes a los siguientes periodos de liquidación:



- a) En el caso de sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual, se aplicará por primera vez a la autoliquidación de septiembre de 2024.
- b) En el caso de sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral, se aplicará por primera vez a la autoliquidación del tercer trimestre de 2024.

Para ello, esta orden introduce en el citado modelo además de las necesarias casillas para identificar la autoliquidación rectificativa y, en su caso, las causas que la motivan, dos nuevas casillas.

- La nueva casilla 108, tiene por objeto permitir aquellas rectificaciones para las que no exista una casilla específica en el modelo. Esta casilla exclusivamente se podrá cumplimentar en aquellos casos en los que la autoliquidación rectificativa se deba a una discrepancia de criterio administrativo, cuyo ajuste no pueda realizarse a través del resto de casillas del modelo. El importe de este ajuste se tendrá en cuenta en el cálculo del resultado de la autoliquidación (casilla 69).

<small>Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Haciendas Forales. Resultado de la regularización anual.</small>	Resultado de la autoliquidación (66 + 77 - 78 + 68 + 108) .....	69
<input type="text" value="68"/> euros	Resultado a ingresar correspondiente a la anterior autoliquidación o liquidación administrativa del ejercicio y periodo objeto de la autoliquidación .....	70
	Devoluciones acordadas por la Agencia Tributaria como consecuencia de la tramitación de anteriores autoliquidaciones o liquidaciones administrativas correspondientes al ejercicio y periodo objeto de la autoliquidación .....	109
	<b>Resultado (69 - 70 + 109)</b> .....	71
<small>Exclusivamente para determinados supuestos de autoliquidación rectificativa por discrepancia de criterio administrativo que no deban incluirse en otras casillas. Otros ajustes</small>		
<input type="text" value="108"/> euros		

  

**Sin actividad (4)**

Sin actividad

  

**Rectificativa (5)**

Si esta autoliquidación es **rectificativa** de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y periodo, indíquelo marcando con una "X" esta casilla.

Autoliquidación **rectificativa**

Nº. de justificante

En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior.

Indique el motivo de la rectificación:

Rectificaciones (excepto incluidas en el motivo siguiente) .....

Discrepancia criterio administrativo .....

- Por su parte, la nueva casilla 111 se crea para permitir que, en los casos de solicitudes de devolución, el contribuyente pueda diferenciar las que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto de aquellas que se corresponden con una solicitud de ingresos indebidos teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.



**Devolución (8)**

Solicito que el importe a devolver reseñado, me sea abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada de la que soy titular

Importe ..... 73 D

**Rectificación (9)**

Solicito que el importe que, en su caso, pudiera resultar a devolver como consecuencia de la rectificación, me sea abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada de la que soy titular

Importe ..... 111

via de información pública al 10

## **Auto del Tribunal Supremo de fecha 10/04/2024 en sede de escisiones totales y no proporcionales + Decisión de la Comisión Europea de fecha 23 de mayo**

### Auto del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo deberá pronunciarse sobre si el régimen de escisiones totales y no proporcionales se ajusta a la Directiva de fusiones.

Este tipo de operaciones, conocidas como escisiones totales subjetivas, pueden acogerse al régimen especial de neutralidad previsto para las operaciones de reestructuración empresarial, pero el artículo 76.2.2º de la Ley del Impuesto sobre Sociedades exige que los patrimonios adquiridos por las beneficiarias constituyan ramas de actividad. Precisamente esta exigencia ha permitido tradicionalmente a la Administración tributaria negar la aplicación del régimen especial a las escisiones totales subjetivas cuando la entidad escindida no poseía en origen varias ramas de actividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, la Sección de admisión del Tribunal Supremo aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- a) Determinar si en las escisiones totales y no proporcionales de sociedades es conforme con el Derecho de la Unión Europea que la aplicación del régimen de neutralidad fiscal (diferimiento de la ganancia patrimonial) se condicione a que los patrimonios adquiridos constituyan ramas de actividad diferenciadas, a falta de que la jurisprudencia comunitaria admita previsiones legislativas nacionales de inaplicación.



- b) Esclarecer si, ante la finalidad de la Directiva sobre fusiones (Directiva 2009/133/CE del Consejo) de no obstaculizar las reorganizaciones de las empresas, la eventualidad de que las condiciones que la legislación española establece en el régimen fiscal de las escisiones pudieran ser contrarias a dicha Directiva, podría hacer exigible la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante la formulación de cuestión prejudicial.
- c) Aclarar si la rectificación de datos realizada por el interesado en el curso de un procedimiento inspector obliga a que la Administración aporte prueba en contrario para desvirtuar la presunción de veracidad de los datos y elementos de hecho aportados.

#### Decisión de la Comisión Europea

En fecha 23 de mayo de 2024, la Comisión Europea ha llevado a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no garantizar la correcta aplicación de la Directiva sobre fusiones en lo relativo al régimen fiscal común aplicable a los Estados miembros (Directiva 2009/133/CE). El objetivo de la Directiva sobre fusiones es eliminar los obstáculos fiscales a las reorganizaciones transfronterizas en las que participen empresas situadas en dos o más Estados miembros.

La Directiva armoniza las normas fiscales relativas a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones entre sociedades en el mercado interior y en los Estados miembros de la UE.

La Comisión envió a España una carta de emplazamiento el 25 de enero de 2019 y, posteriormente, un dictamen motivado el 28 de noviembre de 2019. En sus respuestas oficiales y en diálogos posteriores celebrados con las autoridades nacionales, España ha mantenido que su legislación fiscal se ajusta a la Directiva sobre fusiones. La Comisión considera que, hasta la fecha, los esfuerzos de las autoridades españolas han sido insuficientes y, en consecuencia, lleva a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Directiva sobre fusiones establece un marco integral sobre unas prácticas fiscales justas y coherentes, y racionaliza los procesos de reestructuración de las empresas, reforzando así la competitividad y estimulando el crecimiento económico en toda la UE.

Actualmente, la legislación española aplica condiciones restrictivas a las escisiones totales de empresas que no están previstas en la Directiva sobre fusiones: tras la escisión completa de una empresa, los accionistas de la empresa escindida deben mantener la misma proporción de acciones que anteriormente tenían en la sociedad escindida en cada una de las empresas que hayan recibido los activos de la sociedad escindida. Si no se cumple esta condición, la normativa española exige que los activos



y pasivos transferidos sean ramas de actividad y, en consecuencia, no se benefician del régimen fiscal.

Estas condiciones no las contempla el Derecho de la UE y, por lo tanto, constituyen una violación de la Directiva sobre fusiones.

Una aplicación incorrecta de la Directiva sobre fusiones por parte de un Estado miembro introduce una distorsión que perturba el mercado interior y contribuye a la inseguridad jurídica de las empresas.

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21/02/2024, en cuanto al requisito formal para la aplicación del Régimen Especial del Grupo de Entidades en IVA**

La Audiencia Nacional analiza el caso de una entidad que presenta una rectificación del modelo 039 relativa al Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGE) relativo a la modificación de entidades dependientes del grupo, fuera del plazo establecido en la norma (mes de diciembre) para dicha comunicación. La Delegación Especial de Grandes Contribuyentes excluyó a las entidades del Grupo en el IVA.

La Audiencia Nacional recuerda que la fijación de un límite temporal para el cumplimiento de la obligación de comunicación (comunicación en el mes de diciembre anterior) no es un mero requisito formal susceptible de subsanación, sino que constituye un requisito temporal con sustantividad propia, de tal manera que no efectuar la comunicación o realizarla fuera de plazo impide aplicar el régimen especial en el año natural correspondiente (el siguiente al mes de diciembre indicado) a las nuevas entidades que se iban a incorporar al grupo.

En todo caso, el régimen especial del grupo de entidades en el que la recurrente es la sociedad dominante sigue subsistiendo, sólo que para que tengan efecto las modificaciones producidas en la composición de dicho grupo han de cumplirse las obligaciones establecidas normativamente, pues, en otro caso, habrá que esperar a esa observancia para que en los nuevos integrantes del grupo despliegue sus efectos la aplicación del régimen especial.

### **Resolución del TEAC de fecha 22/03/2024, en relación con el requisito de persona empleada en una empresa familiar dedicada a la actividad de arrendamiento de inmuebles**

Según la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), se puede aplicar sobre la base imponible una reducción del 95%, cuando en la base imponible de



una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, esté incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), siempre que se cumplan ciertos requisitos.

El recurso de alzada ante el TEAC objeto de análisis, versa sobre la procedencia de la aplicación de este beneficio fiscal por la transmisión mortis causa de las participaciones del causante en la entidad X. El TEAR considera que la entidad X no realizaba la actividad económica de arrendamiento de inmuebles a efectos del IP, y se incumple un primer condicionante, que conlleva la denegación del beneficio fiscal solicitado de reducción en la base imponible del ISD.

El primer requisito que se exige a la sociedad según la normativa del IP, es desarrollar una actividad económica, y que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

El devengo del impuesto se produce el 17/05/2011, fecha en la que aún se exigía contar con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad, y además, utilizar, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la ordenación de aquélla.

Se negaba el beneficio fiscal porque la entidad mercantil contaba con una persona empleada a tiempo parcial de diez horas a la semana, la administradora única de la entidad, por lo que la entidad no contaba con una persona con contrato laboral a jornada completa. Pero la reclamante alegó que la administradora ostentaba tanto la condición de administradora única de la entidad, como la de directora general, acreditándose el ejercicio efectivo del mismo y a jornada completa.

En este sentido hay que hacer referencia al criterio del TEAC, según el cual, la misma persona que cumple las funciones de dirección, a efectos del ISD, puede ser asimismo el empleado laboral a jornada completa a la que se refiere la normativa que califica el arrendamiento inmobiliario como actividad empresarial (TEAC 17/09/15).

Por tanto, no puede considerarse que la empresa incumplía los requisitos legalmente establecidos en la norma respecto al desarrollo de una actividad económica, y al haberse considerado que cumple los restantes requisitos previstos, se reconoce la procedencia de la aplicación del beneficio fiscal.

No obstante, hay que recordar que la normativa del IP limita la exención en el Impuesto, aplicándose sobre las participaciones que cumplan las condiciones de la LIP artículo 4.Ocho.2, y condicionando el beneficio fiscal a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial de la entidad, minorados en las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la



sociedad. De esta forma, las inversiones financieras a corto plazo, y el inmovilizado material no se consideran afectas a la actividad empresarial, por no haberse aportado elementos de prueba suficiente que traten de acreditar la afectación de los mismos a la actividad mercantil.

En conclusión, se reconoce la procedencia de la aplicación del beneficio fiscal solicitado, pero teniendo en cuenta la no afectación a la actividad de las inversiones financieras a corto plazo y del inmovilizado material.

### **Resolución del TEAC de fecha 27/02/2024, en materia de determinación del valor de transmisión de participaciones en una sociedad**

En el supuesto en cuestión, el reclamante no trata tanto de romper la presunción legal, intentando probar que el precio satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, sino que alega que el valor teórico que se le aplica no está correctamente calculado al haberse incluido en el patrimonio neto de la sociedad el importe de un préstamo participativo que no tiene la consideración de fondos propios a estos efectos.

El artículo 20.Uno.d) del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, establece que los préstamos participativos se consideran patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades, por lo que, realizando una interpretación *a sensu contrario*, en el resto de los supuestos los préstamos participativos no tienen la consideración de patrimonio neto de una sociedad sino de préstamos o deudas, formando parte de su pasivo. Concretamente, a efectos fiscales, salvo que las normas que regulen el concreto tributo dispusieran lo contrario, son valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, debiendo rechazarse, en consecuencia, su equiparación a los fondos propios de una entidad a los efectos del valor teórico del artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF.

Pues bien, dado que en el presente caso no nos encontramos ni ante una situación de liquidación de la sociedad ni ante una situación de reducción de capital, es incorrecta la consideración del préstamo participativo de los socios como mayor patrimonio neto de la sociedad a los efectos del cálculo del valor teórico de las participaciones transmitidas, pues salvo las excepciones citadas se trata de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, debiendo rechazarse, en consecuencia, su equiparación a los fondos propios en el caso que nos ocupa. Por lo que no debe incluirse la partida "aportaciones de los socios" en el patrimonio neto a efectos del cálculo del valor teórico del artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF.



## **Resolución del TEAC de fecha 18/12/2023, en materia de carga de la prueba en relación con la acreditación de la condición de no residente**

Un contribuyente presenta el modelo 210 con solicitud de devolución por importe correspondiente a las retenciones practicadas sobre unos rendimientos de trabajo.

Posteriormente, se le notifica un requerimiento de documentación para que aporte, entre otros, un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia y referido al año de devengo de la renta. El interesado aporta parte de la documentación requerida pero no el certificado de residencia fiscal. La Administración considera que sin el certificado no es posible conocer si ha quedado sujeto en ese otro país por su renta mundial, y por tanto, deniega la devolución solicitada.

La controversia a resolver radica en determinar si el reclamante tiene derecho a obtener la devolución de las retenciones practicadas por los rendimientos de trabajo satisfechos, lo cual conlleva dilucidar si ha acreditado su condición de obligado en el IRNR. Únicamente tendría derecho a la devolución en el caso de considerarlo no residente en España durante ese periodo.

Analizado el caso, el TEAC entiende que:

**1.** En relación con la aportación de certificado de residencia fiscal, la aplicación de las reglas de distribución de potestades, exenciones, limitaciones de tipo, etc. de un Convenio, requiere la aportación de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes en el sentido del Convenio para evitar la doble imposición ("CDI").

Si se trata de exenciones de la normativa interna española, por razón de la residencia del contribuyente, o cuando se deduzcan gastos para la determinación de la base imponible, por tratarse de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la UE o del EEE (LIRNR artículo 24.6), se exige un certificado de residencia fiscal, que si bien es no cualificado en el sentido del CDI, sí debe ser expedido por las autoridades fiscales del país de residencia.

**2.** El hecho de que un contribuyente aporte un certificado de residencia a efectos del CDI constituye una premisa fundamental, toda vez que significa que en la relación entre ambos países uno de ellos afirma que la persona en cuestión es residente fiscal en su país y consecuentemente tributa por renta mundial en el mismo.

Ahora bien, la aportación de certificado de residencia en otro país no es incompatible con la consideración de residente fiscal en España por aplicación de la normativa interna española. Esta situación, existiendo dicho certificado, supondría un conflicto



de residencia que obligaría a acudir a las reglas dirimientes, conocidas coloquialmente como “reglas de desempate”, previstas en el respectivo Convenio.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, una vez aportado el certificado de residencia fiscal en otro país, ello no implica que la Administración española deba admitir sin más la condición de no residente en nuestro país; ahora bien, sí supone que la Administración a quien le correspondería el gravamen en fuente, en este caso la española, es quien debe probar que dicho contribuyente no es no residente, recabando para el mismo la condición de residente fiscal en España.

**3.** Si el interesado no aporta certificado de residencia fiscal, recae sobre él la carga de la prueba de acreditar la condición en cuya virtud solicita la devolución por el IRNR.

En este caso, en relación con el resto de las pruebas aportadas por el reclamante, entre otras, un contrato de trabajo al que le faltan las firmas de las partes, un visado de residencia por periodo determinado, algunas fotos sueltas de su pasaporte y un informe de vida laboral, una vez valoradas, el TEAC concluye que la documentación presentada resulta insuficiente, y no prueba que el mismo pueda ser considerado residente fiscal en el otro país durante ese periodo.

Se confirma por tanto la liquidación impugnada, que denegaba la devolución de las retenciones solicitadas, desestimando la reclamación.

### **Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0782/2024, de 17/04/2024, sobre la sujeción o no al IVA de los servicios que prestan los socios administradores a sus sociedades**

El Centro Directivo determina que, por lo general, no estarán sujetos al IVA, los servicios que prestan los administradores a sus empresas por no tener estos la consideración de empresario o profesional a efectos de este Impuesto. Recuerda que el artículo 7.5 de la Ley establece que no estarán sujetos “los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.”

Trae a colación el criterio expresado por el Tribunal de Justicia, en sentencia de 21 de diciembre de 2023, que interpretó que la actividad realizada por el socio administrador tiene la consideración de actividad económica a efectos del IVA si efectúa a título oneroso una prestación de servicios a esa sociedad y si dicha actividad presenta un carácter permanente y se realiza a cambio de una remuneración cuyas modalidades de fijación son previsibles.



Esta actividad económica, en su caso, sólo se considerará realizada con carácter independiente y, por tanto, sujeta al IVA si el socio administrador actúa en nombre propio y por su cuenta, bajo su propia responsabilidad, y soporta el riesgo económico ligado a su propia actividad directamente en lugar de la propia sociedad. A estos efectos, debe valorarse si es la entidad la que habitualmente deberá hacer frente a las consecuencias negativas de las decisiones adoptadas por el consejo de administración y, por tanto, soporta el riesgo económico derivado de la actividad de los miembros del consejo.

Según manifiesta el consultante, su cargo de administrador es de carácter gratuito, por lo que en ningún caso su actividad quedará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, con independencia de lo anterior, incluso en el supuesto de que percibiera una remuneración por sus servicios de administrador, tampoco parece que se dan las condiciones necesarias para determinar que su actividad se realiza con carácter independiente.

**Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0451/2024, de 19/03/2024, en cuanto a la calificación de una indemnización percibida por un contribuyente de un bufete de abogados por causa de negligencia**

Sostiene la consultante en su escrito lo siguiente:

“El pasado julio de 2023, recibí una indemnización por un accidente de tráfico por importe de 12.238,98€, que engloba la indemnización por días improductivos, secuelas y facturas de farmacia y rehabilitación. La transferencia la ha realizado el bufete de abogados, ya que el accidente fue en 2015, el juicio fue en 2019 pero por una negligencia por parte de uno de los abogados del bufete la documentación fue presentada fuera de plazo y se perdió el juicio”.

La DGT indica que, con carácter general, la regulación de las rentas exentas se recoge en el artículo 7 de la Ley del IRPF. De los distintos supuestos que se recogen en el precepto el único que pudiera tener relación con el caso planteado sería el incluido en el párrafo primero de su letra d), donde se declaran rentas exentas “las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida”.

Respecto a la posible aplicación de dicha exención a la indemnización percibida del bufete de abogados (a quien la consultante había efectuado el encargo profesional de reclamar judicialmente por los daños sufridos en un accidente de tráfico) procede contestar negativamente, ya que no se corresponde con la indemnización exenta del artículo 7.d), pues la misma — aunque responde a la obligación de reparar el daño



causado que corresponde realizar a quien lo ha producido (ámbito de la responsabilidad civil)— no responde a daños personales (físicos, psíquicos o morales), sino al perjuicio económico causado por la negligente actuación del despacho de abogados en el ejercicio de su actuación profesional. La indemnización percibida del despacho no viene a reparar los daños personales sufridos por la consultante en el accidente de tráfico, sino los daños materiales o patrimoniales ocasionados por la no percepción de la indemnización que hubiera podido corresponderle por los daños personales sufridos en el accidente, daños (los materiales) no amparados por la exención del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto.

### **Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0445/2024, de 18/03/2024, en cuanto a la calificación en IRPF de una indemnización por falta de preaviso a un alto directivo**

El consultante que mantenía una relación laboral especial de alta dirección desde el 22 de noviembre de 2016, fue despedido de la empresa en la que trabajaba con efectos de 23 de agosto de 2022, extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario. La empresa satisfizo la indemnización por extinción de la relación laboral, de forma fraccionada, en el año 2022. Asimismo, la empresa satisfizo la indemnización por falta de preaviso.

La indemnización satisfecha al consultante en el ámbito de la extinción de la relación laboral de alta dirección por desistimiento del empresario, estará exenta del Impuesto con el límite del menor de:

- La cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores o en su normativa de desarrollo, en el supuesto consultado artículo 11.Uno del Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, indemnización de siete días de salario por año trabajado, con el límite de seis mensualidades, que se considera indemnización mínima obligatoria
- la cantidad de 180.000 euros.

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo.

En cuanto a la indemnización por incumplimiento del deber de preaviso, debe recordarse que el plazo de preaviso tiene por objeto facilitar durante el mismo al alto directivo despedido la búsqueda de un nuevo empleo, y por ello, su no concesión, no anula la extinción del contrato de trabajo, sino que, el empresario está obligado a



abonar los salarios correspondientes a dicho período, por lo que la indemnización se corresponde con los salarios correspondientes a la duración del período incumplido.

Por consiguiente, cuando del deber de preaviso se trata, la indemnización por falta de preaviso no cumple una función tuitiva, connatural a la esencia del derecho laboral, sino más bien una función de garantía propia del derecho privado y, en consecuencia, la compensación económica a sustituir a los salarios dejados de percibir, no tiene la misma naturaleza que la indemnización por despido.

De lo anterior resulta que la indemnización por incumplimiento del deber de preaviso forma parte de los rendimientos del trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley del IRPF, sin que quepa la aplicación del artículo 7.e) de dicha ley.

Como conclusión:

1. **Indemnización por despido:** está exenta del IRPF hasta 7 días de salario por año trabajado, con un límite de seis meses o 180.000 euros, lo que sea menor.
2. **Indemnización por falta de preaviso:** no está exenta y se considera rendimiento del trabajo.
3. **Reducción por irregularidad:** aplicable solo a la indemnización por despido que exceda la cuantía exenta, no aplicable a la indemnización por falta de preaviso debido a la falta de un período de generación superior a dos años.

### **Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0345/2024, de 12/03/2024, sobre el lugar de realización de los servicios de venta de entradas**

El acceso virtual a un evento en directo (streaming), actualmente tributa en el lugar donde esté establecido el consumidor si tiene la consideración de servicio prestado por vía electrónica. Situación que se modificará desde 1 de enero de 2025, donde la condición de servicio electrónico no es necesario para que tribute en destino.

En la presente consulta, el contribuyente es un promotor de eventos de congresos, ferias, conciertos o competiciones deportivas que se realizan en España y a los que se puede acceder de forma presencial o de forma virtual. Ante la duda de cómo tributa el servicio de venta de entradas para eventos que pueden ser disfrutados tanto presencialmente como virtualmente, acude a la DGT quien en su contestación:

1. Recuerda que, están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o



profesional. Por otro lado, se consideran empresarios o profesionales a efectos de este impuesto, a aquellos que ordenan por cuenta propia factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Con respecto al lugar de realización de los servicios de venta de entradas, la normativa establece dos escenarios distintos dependiendo del tipo de servicio ofrecido:

Acceso presencial: el servicio de acceso a eventos tales como congresos, conciertos y ferias se considerará realizado en el territorio de aplicación del impuesto español si el evento ocurre físicamente en dicho territorio, independientemente de si el destinatario es un empresario o un particular.

Acceso virtual: en este caso, debemos tener en cuenta que se considera servicios prestados por vía electrónica aquellos que involucran la transmisión de datos y se reciben por medios electrónicos, como es el caso de la visualización en "streaming" (DGT CV 0629/2023). Recuerda que este tipo de servicios sigue una reglamentación específica en cuanto a su localización, que se basa en el lugar de establecimiento del cliente final.

3. En base a lo anterior concluye la DGT que actualmente:
  - a) Se encuentran sujetos al impuesto español los servicios de acceso a los eventos que se transmiten en directo (streaming), que tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica cuando su destinatario (empresario o consumidor final) se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en TIVA.

En el caso planteado, y al estar localizado el proveedor en TIVA, el sujeto pasivo de estos servicios será dicho proveedor.

- b) Por el contrario, esos mismos servicios prestados a destinatarios establecidos en otros Estados miembros, se entienden localizados en el territorio donde se encuentren establecidos dichos destinatarios.

En el caso de operaciones B2B, les será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo y, por tanto, será sujeto pasivo el empresario o profesional destinatario del mismo. En operaciones B2C, el sujeto pasivo es el proveedor, que puede acceder a los regímenes de ventanilla única.

4. En esta consulta, se hace mención a los cambios normativos futuros, que entran en vigor a partir del 1-1-2025, en Directiva 2006/112/CE art. 53 y 54.1 que, como consecuencia de la sentencia TJUE 8-5-19, asunto L.W.Geelen C-568/17, modifican las reglas referentes al lugar de realización de estos



servicios de "streaming" o transmisión en directo. Con estas modificaciones, se busca garantizar la tributación en el estado miembro en el que está localizado el consumidor del servicio de visualización mediante su transmisión en directo, con independencia de si estos se califican como servicios electrónicos, y de su condición subjetiva (empresario o profesional o consumidor final).

### **Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0009/2024, de 12/02/2024, en caso de cese voluntario en la relación laboral en el régimen especial de trabajadores desplazados**

El consultante, nacional del Reino Unido y residente fiscal en España en el año 2023, tributando bajo el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, ha constituido, junto a un socio minoritario, una sociedad limitada en España, en la que ostenta una participación del 80%. La actividad de dicha sociedad consiste en la prestación de servicios de intermediación para poner en contacto a empresas y empresarios con proveedores de servicios de pago, a los proveedores de servicios de pago entre sí y a los proveedores de servicios de pago con terminales autónomos. Dicha sociedad española inició su actividad en octubre de 2023.

El referido proyecto ha conllevado el cese voluntario en la relación laboral en virtud de la cual el consultante se acogió al mencionado régimen especial de tributación y emprender el nuevo cargo de administrador en la sociedad española. Dicho cargo de administrador es retribuido, estableciéndose una cantidad fija anual y, además, una retribución variable en función de la consecución de los objetivos.

Se pregunta si, dada la brevedad del período de tiempo transcurrido entre el cese de la relación laboral previa y la adopción del cargo de administrador en la sociedad que ha constituido en España, continuará siéndole de aplicación el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley del IRPF.

La DGT:

Este Centro directivo ha señalado (consulta V0432/2017, en cuanto al cese en el cargo de administrador, o consulta V1739/2017, en cuanto a la extinción de la relación laboral) que "si bien es cierto que una interpretación estricta de la normativa conduciría a excluir de la aplicación del régimen a aquellos contribuyentes que por encontrarse en situación de desempleo o inactividad dejan de realizar dichos trabajos, aunque sea de forma transitoria durante períodos de tiempo irrelevantes, debe tenerse presente que la finalidad del regímenes atraer a España a los sujetos comprendidos en la aplicación del régimen y que dicha finalidad en modo alguno resulta incompatible con el hecho de que una vez concluida la relación laboral o de



administrador que motivó, de forma real y efectiva, el desplazamiento por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, este permanezca un breve período de tiempo en situación de desempleo o inactividad y a continuación comience una nueva relación laboral o de administrador en que se cumplan asimismo los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley del IRPF”.

En el presente caso, en el que, según lo manifestado en su escrito, se deduce que, en 2023, se ha producido el cese voluntario de la relación laboral previa (la que motivó el desplazamiento del consultante a España y su acogimiento al régimen especial de tributación) y, tras un breve período de tiempo, se ha iniciado una nueva relación (administrador de la sociedad que ha constituido en España), siempre que se cumplan asimismo los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley del IRPF, no implicará la exclusión del régimen especial.

Entre dichas condiciones determinantes de la aplicación del régimen especial, la letra c) del artículo 93.1 exige que “el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español”.

Al respecto, en el escrito de consulta no se describe si el consultante prestará a su sociedad otros servicios distintos a los propios del desempeño de las funciones del cargo de administrador.

Señalar que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17.1 y 27.1 de la Ley del IRPF (para la calificación de la remuneración de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que derivasen de su condición de administrador), si el consultante obtuviera rendimientos de actividades económicas mediante establecimiento permanente situado en territorio español, se incumpliría el requisito -para la aplicación del citado régimen especial- previsto en el artículo 93.1.c) de la Ley del IRPF.



## **NUEVO SERVICIO DE LA AEAT: PRESTACIÓN DE CONFORMIDAD EN SEDE ELECTRÓNICA EN SANCIONES, RECARGOS E INTERESES**

Atendiendo a las demandas de los contribuyentes, se ofrece un nuevo servicio en la sede electrónica de la AEAT con la finalidad de facilitar y agilizar la realización de determinados trámites en los procedimientos de sanciones tributarias y en los de recargos e intereses de demora por presentación de autoliquidaciones fuera de plazo.

Una vez recibida la notificación de una propuesta de sanción tributaria o de recargo/intereses de demora, y cuando los contribuyentes voluntariamente así lo decidan (en caso contrario, el procedimiento seguirá los plazos habituales de resolución), podrán acceder al apartado 'MIS EXPEDIENTES' de la sede electrónica, donde se ofrecerán tres opciones que se irán habilitando progresivamente a medida que se vaya utilizando cada una de ellas.

En el propio texto de la propuesta se informa al contribuyente de la existencia de este servicio y del lugar en el que se encuentra disponible.

La primera opción consiste en la posibilidad de prestar la conformidad expresa a la propuesta recibida, en cuyo caso se generará una diligencia de prestación de dicha conformidad.

La segunda opción es la posibilidad de generar y recoger de manera inmediata la resolución del procedimiento, obteniendo con ello la carta de pago de la sanción, el recargo o los intereses de demora. Esta segunda opción solo estará disponible en aquellos expedientes en los que previamente se haya prestado la conformidad en sede y no supone alteración alguna en los plazos de pago y de recurso.

Finalmente, la tercera opción, para quien haya hecho uso de las dos primeras, consiste en un acceso a los servicios que ofrece la AEAT en sede electrónica para realizar el pago de la deuda (adeudo en cuenta y pago con tarjeta crédito/débito), con posibilidad de visualizar y descargar el justificante del pago.

Para acceder al servicio resulta imprescindible disponer de Cl@ve Móvil, certificado digital o DNI electrónico.



## **BREVES COMENTARIOS A LA ORDEN HAC 495/2024: MODELOS DE DECLARACIÓN DE IS E IRNR**

### **Novedades**

La Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo, es la que aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023. Además, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica de varios modelos y pagos fraccionados del Impuesto sobre sociedades.

La Orden para 2023 introduce varios cuadros desgloses. Por ejemplo, en la página 1 del modelo 200 se podrá informar que se trata de un socio de una AIE o de una UTE y, también, se han introducido modificaciones en el cuadro detalle del Modelo 200 sobre el régimen especial aplicable a AIE. Se amplía el cuadro detalle del Modelo 200 sobre operaciones de fusión, escisión, canje de valores, transmisión de activos y pasivos y reestructuración. Se publica en la Orden un nuevo formulario (anexo VI) relacionado con la Reserva para inversiones en las Illes Balears, con el fin de realizar la comunicación de la materialización de las inversiones anticipadas y su sistema de financiación.

Finalmente, se habilita la presentación con cl@ve para los contribuyentes que tengan la condición de persona física.

### **Modelos de declaración**

- Modelo 200: para todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes obligados a presentar y suscribir la declaración (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).
- Modelo 220: a presentar por los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas que tributen por el régimen fiscal especial de consolidación fiscal.
- Modelo 206: documento de ingreso o devolución a presentar por los no residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).



- Las declaraciones que se deban presentar ante la Administración del Estado por contribuyentes sometidos a la normativa foral podrán utilizar, bien los modelos 200 ó 220, bien el modelo aprobado por la normativa foral correspondiente.

### **Forma de presentación**

- Modelo 200: será obligatoria su presentación por vía electrónica utilizando certificados electrónicos reconocidos emitidos para la identificación y autenticación del contribuyente. En el caso de obligados tributarios personas físicas CI@ve PIN.
- Modelo 220: será obligatoria su presentación por Internet utilizando certificados electrónicos reconocidos para la identificación y autenticación del contribuyente.

### **Documentos a incorporar junto con la declaración**

El contribuyente deberá presentar por vía telemática, a través de la sede electrónica de la AEAT, los siguientes documentos:

- Contribuyentes que incluyan rentas positivas obtenidas por entidades no residentes en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional: deberán presentar, de cada entidad no residente, los siguientes documentos:
  - Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
  - Relación de administradores y lugar de su domicilio social.
  - Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
  - Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
  - Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva incluida en la base imponible.
- Contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes: la memoria informativa de los gastos deducibles de dirección y generales de administración de la casa matriz que correspondan al Establecimiento Permanente.
- Contribuyentes con una propuesta aprobada de valoración de operaciones vinculadas: el escrito sobre la aplicación de la propuesta.
- Contribuyentes acogidos a operaciones de reestructuración empresarial:



- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.
- Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial de reestructuración empresarial.
- Los contribuyentes que lleven a cabo inversiones anticipadas que se consideren como materialización de la reserva para inversiones en Canarias, realizadas con cargo a dotaciones de dicha reserva, previamente deberán cumplimentar el formulario aprobado en el anexo V.
- Los contribuyentes que lleven a cabo inversiones anticipadas que se consideren como materialización de la reserva para inversiones en las Illes Balears, realizadas con cargo a dotaciones de dicha reserva, previamente deberán cumplimentar el formulario aprobado en el anexo VI.
- Cuando se haya consignado una corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000€, en el apartado denominado "otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" el contribuyente deberá, previamente a la presentación de la declaración, describir la naturaleza del ajuste realizado a través del formulario que figura como Anexo III de la Orden de aprobación del modelo.
- Se solicita información adicional, previamente a la presentación de la declaración, cuando el importe de cualquiera de las siguientes deducciones sea igual o superior a 50.000€:
  - Por reinversión de beneficios extraordinarios: identificación de los bienes transmitidos y en los que se materializa la inversión.
  - Por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: identificación de las inversiones y los gastos que dan derecho a esta deducción.
- Las pymes, en los supuestos en que además del régimen de deducción por actividades de I+D+i hayan podido aplicar la bonificación en la cotización de la Seguridad Social, deberán cumplimentar el formulario que figura en el



Anexo IV de la Orden de aprobación del modelo, debiéndose recoger en dicho Anexo la Memoria anual de actividades, proyectos ejecutados e investigadores.

- Para la presentación de los modelos de declaración en los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, el declarante se encuentre sometido a la normativa del Estado o el grupo fiscal se encuentre sujeto al régimen de consolidación fiscal correspondiente a la Administración del Estado y deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones, estatal y foral, se seguirán las siguientes reglas:
  - Para la declaración a presentar ante la Administración del Estado, la forma y lugar de presentación serán los que correspondan, según el modelo de que se trate, de los que se regulan en esta Orden.
  - Para la declaración a presentar ante las Diputaciones Forales del País Vasco o ante la Comunidad Foral de Navarra, la forma y lugar serán los que correspondan de acuerdo con la normativa foral correspondiente, debiéndose efectuar, ante cada una de dichas Administraciones, el ingreso o solicitar la devolución que proceda utilizando los documentos de ingreso y devolución aprobados por la normativa foral, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan presentar los modelos de declaración aprobados en esta Orden.
  - Si se trata de grupos fiscales, las sociedades integrantes del mismo presentarán electrónicamente a través del modelo 200, a su vez, la documentación regulada en el artículo 2.5 de esta Orden, ante cada una de dichas Administraciones tributarias, estatal o foral, de acuerdo con sus normas de procedimiento.

### **Plazo y presentación**

#### **✓ Modelo 200**

- En el plazo de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Para entidades con ejercicio coincidente con el año natural, el plazo finaliza el 25 de julio de 2024.
- Si el pago se domicilia en una entidad de crédito colaboradora con la AEAT, el plazo será desde el 1 de julio hasta el 22 de julio de 2024, ambos inclusive.
- Los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a 1 de julio de 2024, deberán presentar la declaración dentro de



los 25 días naturales siguientes a dicha fecha, salvo que hubieran optado por presentar la declaración utilizando el modelo aprobado para el ejercicio 2022.

- En los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, atendiendo al trimestre en que se produce cualquiera de las siguientes circunstancias respecto al establecimiento permanente (EP):
  - Cuando concluya el período impositivo por el cese en la actividad de un EP.
  - Se realice la desafectación de la inversión realizada en el EP.
  - Se produzca la transmisión del EP.
  - El EP traslade su actividad al extranjero o fallezca el titular del EP.
  - El mismo plazo anterior se aplica a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, en el caso de que cesen en su actividad, a contar desde dicho cese.

✓ **Modelo 220**

Dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la entidad representante del grupo fiscal o entidad cabecera de grupo.



## **NUEVA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN EL REGISTRO MERCANTIL**

La disposición final 6.2 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre añadió una Disposición adicional undécima a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas que consta de cinco apartados, en cuanto a la obligación de informar acerca del Impuesto sobre Sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.

Empezando por el último apartado, el quinto, debemos tener presente que la fecha de inicio de la presentación de este informe relativo al Impuesto sobre Sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga será de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2024, es decir, para aquellas sociedades que inician su ejercicio el 01/01 de cada ejercicio, no será de aplicación hasta el ejercicio iniciado el 01/01/2025, y, según prevé el apartado tercero deberá ser objeto de aprobación y publicación en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio → 31/12/2025 → 30/06/2026.

La información se depositará en el Registro Mercantil juntamente con los documentos que integren las Cuentas Anuales.

**1.** Qué empresas y sucursales estarán obligadas a informar (apartado primero):

**1.1.** La sociedad dominante última de un grupo sujeta a derecho español que formule cuentas anuales consolidadas, cuando el INCN consolidado > 750 millones de euros, en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos. La información se referirá al último de esos dos ejercicios.

Cesará la obligación de elaborar este informe cuando el INCN consolidado < 750 millones de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros consolidados.

**1.2.** La sociedad que no forme parte de un grupo cuando el INCN consolidado > 750 millones de euros, en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.

Cesará la obligación de elaborar este informe cuando el INCN consolidado < 750 millones de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros anuales.

No será aplicable a las sociedades que no formen parte de un grupo ni a las sociedades dominantes últimas y sus dependientes cuando dichas sociedades, incluidas sus sucursales, estén establecidas o tengan su domicilio social o actividad empresarial permanente en el territorio de un solo Estado miembro y en ningún otro territorio fiscal.



Tampoco resultará aplicable a las empresas que no formen parte de un grupo ni a las sociedades dominantes últimas en caso de que ellas mismas o sus dependientes publiquen un informe de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en el que se incluya información acerca de todas sus actividades y, en el caso de las sociedades dominantes últimas, de todas las actividades de la totalidad de las empresas dependientes incluidas en los estados financieros consolidados.

**1.3.** Las empresas filiales sujetas a derecho español que estén controladas por una sociedad dominante última no sujeta al derecho de un Estado miembro cuyo INCN consolidado > 750 millones de euros consolidado, siempre y cuando dichas empresas filiales no tengan la consideración de entidad pequeña.

**1.4.** Las sucursales constituidas en territorio español por empresas que no estén sujetas al Derecho de un Estado, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores.

**2.** Contenido del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga (apartado segundo)

- a) El nombre de la sociedad dominante última o de la sociedad que no forme parte de un grupo, el ejercicio de que se trate, la moneda empleada en la presentación del informe y, en su caso, una lista de todas las empresas filiales que estén establecidas en la Unión Europea o en territorios fiscales incluidos en los anexos I y II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.
- b) Una breve descripción de la naturaleza de sus actividades.
- c) El número de empleados sobre una base equivalente a tiempo completo.
- d) Sus ingresos calculados como:
  - i) La suma del importe neto de la cifra anual de negocios, otros ingresos derivados de la explotación, ingresos procedentes del rendimiento de participaciones sociales excluidos los dividendos recibidos de las empresas vinculadas, ingresos procedentes de otras inversiones y préstamos que formen parte de los activos no corrientes, otros intereses por cobrar y otros ingresos de naturaleza similar referidos en la cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.
  - ii) Los ingresos según se determinen en el marco de información financiera con arreglo al cual se preparen los estados financieros, excluidas las



correcciones de valor y dividendos procedentes de las empresas vinculadas.

- e) El importe de los beneficios o de las pérdidas antes de aplicar el impuesto sobre sociedades.
- f) El importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga devengados durante el ejercicio de que se trate, calculados como los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate.
- g) El importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga abonados en efectivo, calculado como el importe de los impuestos abonados durante el ejercicio de que se trate por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate.
- h) El importe de las reservas al final del ejercicio de que se trate.



## CALENDARIO FISCAL JUNIO

JUNIO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					<b>1</b>	<b>2</b>
<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>
<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>
<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>23</b>
<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>	<b>29</b>	<b>30</b>

### 1 de junio

- Desde el 1 de junio hasta el 1 de julio:  
Presentación en las oficinas de la AEAT de la declaración de Renta 2023

### Hasta el 12 de junio

#### Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Mayo 2024. Obligados a suministrar información estadística

### Hasta el 20 de junio

#### RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Mayo 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

#### IVA

- Mayo 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

#### IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS

- Mayo 2024: 430



### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Marzo 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Mayo 2024: 548, 566, 581
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Mayo 2024. Grandes empresas: 560

### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Mayo 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizable. Autoliquidación: 592
- Año 2024. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Pago fraccionado: 584

### **IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- Mayo 2024: 604

### **Hasta el 26 de junio**

### **RENTA Y PATRIMONIO**

Declaración anual Renta y Patrimonio 2023 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

### **Hasta el 30 de junio**

### **IVA**

- Mayo 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: 369



## CALENDARIO FISCAL JULIO

JULIO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>
<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>
<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>
<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>
<b>29</b>	<b>30</b>	<b>31</b>				

### 1 de julio

#### RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2023 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714
- IRPF. Declaración del régimen especial de tributación para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados 2023: 151

#### IVA

- Mayo 2024: Autoliquidación: 303
- Mayo 2024: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2024: Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2023: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

#### IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Mayo 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de estado por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente



- Año 2023: 282

### **Hasta el 12 de julio**

#### **Intrastat- estadística comercio intracomunitario**

- Junio 2024. Obligados a suministrar información estadística

### **Hasta el 22 de julio**

#### **RENTA Y SOCIEDADES**

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Junio 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Segundo trimestre 2024: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216

#### **PAGOS FRACCIONADOS RENTA**

- Segundo trimestre 2024:
  - Estimación directa: 130
  - Estimación objetiva: 131

#### **IVA**

- Junio 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2024. Autoliquidación: 303
- Segundo trimestre 2024. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Segundo trimestre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 34



## **IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS**

- Junio 2024: 430

## **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Abril 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Junio 2024: 548, 566, 581
- Segundo trimestre 2024: 521, 522, 547
- Segundo trimestre 2024 Actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Segundo trimestre 2024. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

## **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Junio 2024. Grandes empresas: 560
- Segundo trimestre 2024. Excepto grandes empresas: 560

## **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Junio 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Segundo trimestre 2024. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Segundo trimestre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2023. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Producción de residuos radioactivos. Autoliquidación: 584
- Año 2024. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Segundo pago fraccionado 585

## **IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- Junio 2024: 604



## **IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN**

- Segundo trimestre 2024: 595

APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 2P 2024: 793

### **Hasta el 25 de julio**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Declaración anual 2023. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 200, 206, 220.

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Año 2023. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Año 2023. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 282

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.



### Hasta el 30 de julio

#### **IVA**

- Junio 2024. Autoliquidación: 303
- Junio 2024. Grupo de entidades. Modelo individual: 322
- Junio 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

#### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Segundo trimestre 2024. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

### Hasta el 31 de julio

#### **Número de Identificación Fiscal**

- Segundo trimestre 2024. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

#### **IVA**

- Junio 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2024: Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

#### **IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

- Autoliquidación 2023: 411
- Pago a cuenta. Autoliquidación 2024: 410

#### **IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES**

- Segundo trimestre 2024: 490

#### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Junio 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Segundo trimestre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

#### **IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS**

- Año 2023: 718



## **DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS**

- Segundo trimestre 2024: 379

## **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES**

- Segundo trimestre 2024: 235

## **DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO**

- Segundo trimestre 2024: 281

**El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.**

## CONTACTO ETL GLOBAL ADD



### **PEDRO CAMBAS**

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



### **MANEL PLANÀS**

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



### **ESTEVE MOYA**

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



### **MARIANO ROCA**

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



### **ARNAU FARRÉ**

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



### **JORDI RIUS I PERRAMON**

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



### **FRANCESC GUBERT**

Gerente ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



### **DANIEL FARRERONS I CASANOVA**

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086



ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Sabadell, Reus y Girona.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

ETL GLOBAL ADD